

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO VALLEDUPAR - CESAR

i05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Radicación: 20001-31-05-004-2019-00242-00

Ejecutante: **BELFOR CANEDO BELEÑO Y OTROS**Ejecutado: **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A Y OTROS**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se reconoce personería a la Dra. DANIELA PINEDO PUELLO, identificado con C.C. 73.167.449 y T.P. 97.448 del C.S. de la J, como apoderado del demandado SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Asimismo, se reconoce personería al Dr. EDGARDO QUINTERO MORALES, identificado con C.C. 1.065.563.665 y T.P. 195.478 del C.S. de la J, como apoderado del demandado JHON JAIRO QUINTERO PRADA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora, teniendo en cuenta que en auto que antecede se ordenó rehacer la notificación de los demandados, empero, previo a ello fueron presentadas las contestaciones de la demandada por parte de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A y JHON JAIRO QUINTERO PRADA, para efectos de la contabilización de términos se tendrán notificados por conducta concluyente en aplicación de lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P, a partir de la radicación de la contestación de la demanda por parte de estos.

Finalmente, al realizar el estudio de admisibilidad del llamamiento en garantía que le hace la parte demandada JHON JAIRO QUINTERO PRADA a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, observa el despacho, que no fueron aportadas las pruebas que se anuncian en el acápite de pruebas documentales, esto es, "copia de la caratula y de las condiciones particulares de la póliza de seguros RCE SERVICIO PÚBLICO nº 1000014 expedida por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A" y "certificado de existencia y representación legal de la aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A", lo cual soslaya lo exigido en el num. 3º del art. 84 del C.G.P, aplicable al presente caso por remisión del art. 65 del C.G.P.

En consecuencia, se inadmite el llamamiento en garantía para que se subsane en el término de cinco (5) días so pena de ser rechazado, tal como lo ordena el Artículo 90 del C. G. P, por las razones aquí expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA Juez.



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD VALLEDUPAR – CESAR

лимовренную принаграмительный профессовательный принциперации в принциперации

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

JUEZ

JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc331b99a86a2a58ab7d3c70a8c78c4cde7a8c3bcca6705a8961365e870024de

Documento generado en 03/03/2021 12:24:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica